--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., R. O. c/ T. D. C. J. S.A. s/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 880 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 275/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 281.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 273, que fuera concedido a fs. 274, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 263/269 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por R. O. S. y condenó a T. D. C. J. S.A. a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $74.719,85, con más sus intereses, y con imposición de costas a la demandada por la porción de la demanda que prospera y al actor por la que se rechaza respecto de los honorarios de los letrados actuantes, y en un 30% a cargo de la demandada y en un 70% a cargo del actor con relación a los emolumentos fijados a favor del perito contador. ----------

----Los agravios del actor lucen a fs. 275/vta., el traslado conferido a fs. 276 fue evacuado por la contraria a fs. 277/vta., y el apelante expresa que el perito contador erró casi totalmente el procedimiento que utilizó para determinar los conceptos que el actor reclamó y que aquél rechazó. Da cuenta del salario previsto para los custodios por el C.C.T. 456/06 para el período 01/09/06 al 30/06/11, del tope indemnizatorio, y del adicional por comida. Formula detalle de los “salarios brutos” correspondientes a enero de 2011, considera que el adicional por comida es remuneratorio por lo que adiciona el rubro al salario devengado, estima que se le debe abonar 7 días de salario integrativo, y entiende que hay una diferencia en concepto de horas extras, lo que arrojaría una diferencia de $1.594,89. Manifiesta que señala mes por mes desde el 01/01/09 al 31/01/11 los saldos adeudados, debiendo precisarse que no informa tales saldos. Alude a que en la liquidación final no se incluyó el adicional por comida y considera que hay un saldo a favor del actor de $1.050.-, y también una diferencia del SAC sobre preaviso por $87,49, y en las vacaciones no gozadas que ascienden a dos días y en las correspondientes al período anterior de 28 días de $182,56 y $679,63, respectivamente. Sostiene que en la indemnización por antigüedad hay un saldo adeudado de $7.699,65. y que el total de las diferencias es de $17.930,10 a lo que debería agregarse los saldos que se adeudan en concepto de salario como vacaciones, aguinaldo y horas extras desde enero de 2009 hasta diciembre de 2010 inclusive. Solicita se revoque la

sentencia en los puntos impugnados, con costas, y de no hacerse lugar peticiona se exima al actor de pagar las costas a la demandada debido a las características que se dieron en esta litis. Finalmente requiere también que se haga lugar a las multas solicitadas por existir deficiente registración al momento del despido. ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido la demandada rechaza que el perito contador errara el procedimiento utilizado para determinar los conceptos que el actor reclamó y manifiesta que la actora nada dijo acerca de los puntos de la pericia que hoy cuestiona y tampoco al contestar el perito el traslado de las observaciones formuladas por esa parte. Destaca que las diferencias salariales apuntadas por el a quo coinciden con las del perito contador, y que tales salarios fueron establecidos por la Resolución Nº 446/2006. Agrega que no existen diferencias en menos, sino que por el contrario surge que los básicos fueron liquidados en montos superiores. Hace referencia al decisorio en cuanto a que la actora no explica ni detalla de donde surgen las diferencias que reclama en los anexos que acompaña a la demanda y que ahora manifiesta en la expresión de agravios. Afirma que las horas extras reclamadas fueron abonadas correctamente por su parte, y en cuanto a los SAC tanto el a quo como el perito son contestes al señalar que los mismos fueron liquidados en función a la mejor remuneración del semestre correspondiente, según detalla en Anexo I del informe pericial (p. VII, fs. 217). Aclara que el a quo incluye como parte de la base remuneratoria el concepto “comida” por lo que mal puede la agraviada sostener que no se tuvo en cuenta para la indemnización por antigüedad. Estima extraño que peticionara el actor la eximición del pago de las costas debido a las características de la litis ya que de todos los reclamos formulados sólo tuvo acogida favorable la indemnización por antigüedad, que no fue mal liquidada sino que se efectuó de acuerdo al tope indemnizatorio homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Alude a las manifestaciones formuladas acerca de la discriminación, el daño moral y demás multas requeridas infundadamente por la actora y que fueron rechazadas por el a quo y que ahora pretende eximirse de las costas impuestas y no apeladas a su vez por esa parte. Solicita el rechazo de la apelación con costas. ----------

----2. Sostiene el apelante que el salario devengado correspondiente al mes de enero de 2011 asciende a $8.324,05 al incluir el importe de $1.038,65 en concepto de “7 días de salario integrativo” y encontrar según su parecer una diferencia en el monto de las horas extras ($2.774,68 en lugar de $2.218,44), por lo que la diferencia ascendería a $1.594,89. ----------

----Al respecto, el fallo de la anterior instancia a fs. 266 vta., segundo párrafo, tomó un salario base para dicho mes de $6.729,54, con inclusión del rubro “comida”, y a su vez consideró la indemnización por integración del mes de despido cuyo monto asciende a $1.570,13. ----------

----Como puede observarse no se entiende cuál es la razón por la que el quejoso volvió a incorporar en el salario bruto la integración del mes de despido (art. 233 L.C.T.) que

fuera calculada por separado, siguiendo lo expuesto por el perito contador a fs. 217. Tampoco explica el recurrente cómo arriba al importe que estima en concepto de horas extras pues la nota 3 (último párrafo, fs. 275) se limita a describir en abstracto cómo se efectúa el cálculo de ese rubro (hora extra: suma de conceptos remuneratorios dividido 200).----------

----Por lo demás, bien señaló el juzgador a fs. 265, primer párrafo, que ***a partir de septiembre de 2006, para la categoría laboral del actor, regía un básico de $1.249,50, surgiendo que el básico liquidado por el empleador superaba dicho mínimo***. También precisó en la misma foja, segundo párrafo, que: ***No explica la actora, ni detalla, de donde surgen las diferencias que reclama en los anexos que acompaña a la demanda. En relación a las horas extras reclamadas, funda lo expuesto en que las mismas fueron pagadas en menos debido a que el básico y los demás adicionales a tener en cuenta fueron liquidados incorrectamente, de menos. Por lo expuesto precedentemente, tampoco corresponderá hacer lugar a este rubro, debido a que fue verificado que el básico abonado se encuentra dentro de la escala aprobada para la actividad en la época de labores reclamada***. -

----De tal modo, cualquier intento de brindar una explicación recién en esta instancia en lo que se refiere a supuestas diferencias resulta inaudible por no tratarse de capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, veda toda consideración. En ese direccionamiento, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto por el art. 274 del C.P.C.C. ("… *en él se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios.") y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*. ..."). Así, con referencia a los referidos arts. 274 y 280 (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se señala que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60,

págs. 76 y 166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----Agrego también que la falta de explicación señalada por el juzgador importa que la parte actora incumplió con la manda impuesta por el art. 45 de la Ley XIV Nº 1 toda vez que la demanda debe contener las cuestiones de hecho expuestas en forma clara. Exponer importa explicar (3ra. acepción), y explicar significa declarar o exponer cualquier materia por palabras muy claras con que se haga más perceptible (2da. acepción). Es un modo de explicitar, esto es hacer explícito, o sea expresar en forma clara y determinadamente una cosa (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1984, 20a. edición, Tomo I, pág. 621, 3a. y 1a. columna, respectivamente). ----------

----Debe saberse bien que es lo que se demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas (Cám. 2a, sala III, La Plata, causa B-1573, sen. 149/61, citado por Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Editora Platense, 1972, T. IV, pág. 226). Se trata de preservar la defensa de los derechos del demandado y asegurar la igualdad de las partes en el juicio (CNCiv., sala “D”, L.L. 124-897, citado por Serantes Peña y Palma, “Código Procesal ...”, Depalma, 1983, T. II, pág. 60). Es que, al demandar la parte debe invocar los hechos con claridad, para permitir a su contraria cumplir con su carga de reconocerlos o negarlos categóricamente (art. 360, inc. 1º, y 501 del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Por otra parte, si bien el actor manifiesta a fs. 275 vta., primer párrafo, que señala mes por mes desde el 01/01/09 al 31/01/11 los saldos adeudados, lo cierto es que no luce en el escrito de agravios tal detalle, a lo que cabe agregar que sólo menciona al párrafo siguiente el recibo de diciembre de 2010 sin indicar cuál es la diferencia existente, máxime si se considera que el rubro remuneratorio “comida” fue expresamente incluido por el sentenciante a fs. 266 vta. al tomar el salario base. Además, el recurrente se limita a referirse a los recibos emitidos por el empleador, incluso al recibo por liquidación final, pero omite hacerse cargo de los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 266 vta./267 que le permitieron concluir que la suma adeudada en concepto de diferencias asciende a $50.802,30. ------

----En tales condiciones, las manifestaciones vertidas desatienden de modo manifiesto

las conclusiones a las que arribara el fallo de la anterior instancia, por lo que incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). O sea, la falta de crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos del juzgador que resultaron esenciales para la dilucidación del caso evidencia que no hay agravio que atender. Por eso, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Asimismo, cabe destacar que las expresiones vertidas a fs. 275 vta. acerca de supuestas diferencias existentes sólo traducen una personal apreciación sin hacerse cargo de los fundamentos del fallo. Dicho de otro modo. Tales manifestaciones denotan el particular punto de vista de la quejosa al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, carente de crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Señalo también que el total indicado de $17.930,10.- por supuestas diferencias existentes no surge de los términos expuestos en la queja, lo que resulta de una simple suma de las cifras parciales referidas por el recurrente, sin perjuicio de precisar como ya se señalara que tales cálculos sólo traducen una personal conclusión sin hacerse cargo de los fundamentos del decisorio. ----------

----Tampoco explica, menos aún justifica, cuál es el importe que reclama al sostener que “habría que agregar los saldos que se adeudan en concepto de salario como vacaciones, aguinaldo y horas extras desde enero de 2009 hasta diciembre de 2010”,

como pretende sostener (ver último párrafo del punto II, fs. 275 vta.). ----------

----En cuanto a la impugnación efectuada al solicitar la aplicación de las multas requeridas en demanda por deficiente registración (ver p. IV, fs. 275 vta.), debe señalarse que tal manifestación carece de crítica concreta y razonada pues vuelve a desatender las razones brindadas por el juzgador a fs. 267/268 para el rechazo de las indemnizaciones por daño moral y despido discriminatorio, y a fs. 268 vta. respecto a las previstas por los arts. 43 y 45 de la ley 25.345 y art. 1 de la ley 25.323. ----------

----Finalmente, en lo que hace al pedido de eximición de costas cabe hacer notar que la expresión vertida en el sentido que la petición se formula “debido a las características que se dieron en esta litis” (ver p. III, fs. 275 vta.) es una mera afirmación genérica, en todo caso una simple afirmación dogmática carente de crítica concreta frente a las razones expuestas por el sentenciante a fs. 269 y vta. para regular honorarios e imponer las costas en la medida que ambas partes resultaron vencidas. ----------

----En ese contexto, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). -------

----3. En síntesis, la insuficiencia de los agravios vertidos resulta evidente toda vez que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I-359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-

694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

----En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 273, que fuera concedido a fs. 274.----------

----Las costas de Alzada se imponen al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. R. M. L., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 27% de la cantidad establecida para sus emolumentos de la anterior instancia respecto del monto de la demanda que se rechaza (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios al Dr. R. J. C., letrado apoderado del actor, en virtud del régimen de imposición de costas y pacto de cuota litis homologado a fs. 19, como también en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 263/269 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 275/vta., así como de la contestación de la demandada a fs. 277/vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

----1) La actora, en su expresión de agravios, realiza una liquidación del salario bruto correspondiente al mes de enero de 2011 que asciende a $ 8.324,05. En la liquidación incluye el monto de $ 1.038,65 en concepto de siete días de salario integrativo, y una diferencia por horas extras de $ 2.774,68 en lugar de $ 2.218,44. Tales sumas diferenciales arrojan un monto de $ 1.594,89, diferencia existente entre el salario que dice devengado -$ 8.324,05- y el abonado de $ 6.729,16. En la sentencia recurrida se determinó un salario base de $ 6.729,54 -inclusivo del rubro “comida”- imputable al mes de enero, y por separado se estableció el monto de $ 1.570,13 en concepto de indemnización por integración del mes de despido por siete días (conf. art. 233 de la LCT). Sobre esto último no se entienden, ni se explican, los motivos por los cuales se incluye este concepto en el salario bruto de enero/2011, ni se argumenta cuál fue el

error del juzgador en calcularlo por separado, de acuerdo a la misma técnica utilizada por el perito contador a fs. 217. ----------

----Tampoco explica el apelante en su expresión de agravios cómo arriba a la suma de $ 2.774,68 en lugar de $ 2.218,44, ya que la nota al pie nº 3 que efectúa a fs. 275 contiene una referencia genérica al art. 201 de la LCT. Es así que tanto este ítem como el general referido al salario base de enero/2011 quedan sin explicación ni argumentación contraria al razonamiento del juzgador. Es que éste razonó que el perito liquidó los haberes del actor de acuerdo al CCT 453/06, aceptado por ambas partes, y explicó que de acuerdo a la escala salarial vigente no existen diferencias en menos a favor del accionante, sino que por el contrario surge que los haberes fueron liquidados de manera superior a partir de septiembre de 2006. Y en relación a las horas extras precisó que el actor fundó su reclamo en que las mismas fueron pagadas en menos debido a que el básico y los demás adicionales a tener en cuenta fueron liquidados incorrectamente, mas por lo que expuso anteriormente el básico abonado se encuentra dentro de la escala aprobada para la actividad a la época de labores reclamada, por lo que rechaza el pedido (ver sentencia a fs. 265, dos primer párrafos). ----------

----Es así que lejos de hacerse cargo del razonamiento del sentenciante, la recurrente no explica las diferencias salariales que ahora liquida y que además no fueron expuestas en la instancia precedente -ver demanda a fs. 04/vta., pto. 7 “Importe de salario bruto de enero de 2011”, y a fs. 04 vta./05, pto. 7 “Horas extras”- por lo que cabe la aplicación del art. 280 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1). Y es sabido que, en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; entre muchos otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Astrea, 1993, Tº I, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. Cont.Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441). ----------

----A lo expuesto añadiré, como bien lo destaca el Dr. Vergara, que el juez de origen señaló, sin que ello fuera refutado en esta sede, que la actora no explica, ni detalla de dónde surgen las diferencias que reclama en los anexos que acompaña a la demanda (ver sentencia a fs. 265, 1er. párrafo “in fine”). Por lo tanto la actora ha incumplido con la manda del art. 45 de la ley XIV Nº 1 -que se corresponde con la del art. 333 del CPCC-, por cuanto en el escrito de demanda se debe individualizar con precisión lo que se reclama dado que la precisión de la cosa demandada permite al demandado una

defensa eficaz, y en su caso, la posibilidad de allanarse (conf. CN. Civ., Sala F, 23/3/80, RepJA, 1981-237, nº 5). Al indicar la cosa demandada se debe concretar la causa por la que se pide *(causa petendi);* es decir, el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce (conf. CN. Com., Sala A, 15/6/81, LL, 1981-C-527).----------

----Es del caso agregar que la expresión de agravios defecciona en cuanto se alude a que señala mes por mes los saldos adeudados desde el 01/01/09 al 31/01/11 (ver fs. 275 vta., 1er. párrafo), sin embargo ninguna liquidación se realiza. Sólo se mencionan los saldos adeudados según recibo de diciembre de 2010, así como refiere al recibo de liquidación final, destacando determinadas diferencias, pero sin explicar dónde radicó el error del razonamiento del juzgador, quien detalló los conceptos por los que se acoge la demanda, con la expresa mención de las sumas parciales que arrojan un valor final de $ 50.802,30 (ver sentencia a fs. 266 vta., dos últimos párrafos/267, dos primeros párrafos). Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u

omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----En cuanto a lo expuesto sobre las diferencias existentes que se mencionan a fs. 275 vta., se trata de meras afirmaciones genéricas y subjetivas que, reitero no atacan el razonamiento del juez, destacándose que ni siquiera se colige el resultado final de $ 17.930,10 de las sumas parciales que se fueron desgranando a lo largo de toda la expresión de agravios. Otra queja es la referida a las multas solicitadas, limitándose a expresar la apelante que existía deficiente registración al momento del despido (ver fs. 275 vta., pto. IV). Esta afirmación desatiende, y por ello tampoco se hace cargo, lo argumentado en el decisorio, donde extensamente se esgrimieron las razones por las que se desestimaron los reclamos por indemnización de daño moral y “despido discriminatorio” (ver sentencia a fs. 267/268), así como las peticiones por el art. 43 de la ley 25345 (ver sentencia a fs. 268 “in fine”/vta., 1er. párrafo) y por la indemnización del art. 1 de la ley 25323 (ver sentencia a fs. 268 vta. “in fine”). Concretamente respecto de esta última petición se arguyó que la procedencia de la indemnización se encuentra prevista para el caso de deficiente o nula registración, supuesto que no corresponde al presente. ----------

----2) Trataré por separado el agravio por las costas, en cuanto se requirió que en caso de no hacerse lugar al recurso se eximiera a su parte debido a las características que se dieron en la litis (ver fs. 275 vta., pto. III). Ello importa una afirmación genérica que no precisa el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciante en sus fundamentos, por lo que tampoco reúne los requisitos de crítica concreta y razonada (conf CN. Civ., Sala C,4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros). En consecuencia de lo anterior, no se aprecia crítica que atender, por lo que coincidiré con el colega preopinante en declarar la deserción del recurso por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----II.- En suma, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4) y en virtud de la existencia del pacto de cuota litis de fs. 14 homologado a fs. 19. En cuanto al letrado apoderado de la demandada, atento el mérito y extensión de sus tareas ante esta sede, así como el resultado del pleito, estimo apropiado regular sus emolumentos en un 27% del monto que le fuera establecido en la instancia de origen respecto del monto de la demanda que se desestima (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 273, que fuera concedido a fs. 274; b) imponer las costas de Alzada al actor apelante vencido; y c) regular los honorarios del Dr. R. M. L., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 27% de la cantidad establecida para sus emolumentos de la anterior instancia respecto del monto de la demanda que se rechaza, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. R. J. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 273, que fuera concedido a fs. 274. ----------

----IMPONER las costas de Alzada al actor apelante vencido.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----REGULAR los honorarios del Dr. R. M. L., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 27% de la cantidad establecida para sus emolumentos de la anterior instancia respecto del monto de la demanda que se rechaza, con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. R. J. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA